RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/951/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01715120.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia 2
TERCERO. Estudio de fondo 2
CUARTO Efectos del fallo 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de octubre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento Poza Rica de Hidalgo, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> En medios digitales de la zona se dio a conocer que dos funcionarios que laboran en dicha administración entraron a la zona arqueológica del Tajín y el INAH Veracruz emitió una postura por lo cual solicito lo siguiente
>
> Quisiera saber el contenido del comunicado o (sic) oficio enviado al ayuntamiento de Poza Rica por parte del INAH Veracruz.
>
> ¿Cuáles fueron las medidas adoptadas por el ayuntamiento de Poza Rica que dirige el alcalde Francisco Velázquez (sic) Vallejo con los funcionarios que entraron sin permiso a la zona arqueológica de Tajín?
>
> ¿Les fue notificado a los funcionarios que entraron sin permiso a la zona arqueológica de Tajín sobre el comunicado u oficio del INAH Veracruz? En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta, quiero que respondan esta otra ¿Cuánto (sic) fueron notificados los funcionarios sobre el comunicado u oficio?
>
> El comunicado u oficio señala que tiene que responder algo el ayuntamiento y ya van varias semanas y no dice nada por eso solicito lo siguiente ¿Cuál es la postura oficial del alcalde de Poza Rica y en general de la administración con respecto al oficio?
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, remitiéndola vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Inconformidad con la respuesta emitida. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información, ante este órgano colegiado.

4. Turno del recurso de revisión. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El treinta de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El once de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión remitiendo diversas documentales, recibidas vía correo electrónico y por proveído de treinta de noviembre de dos mil veinte se agregaron las documentales descritas para que surtieran los efectos legales procedentes.

7. Ampliación del plazo para resolver. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

"En medios digitales de la zona se dio a conocer que dos funcionarios que laboran en dicha administración entraron a la zona arqueológica del Tajín y el INAH Veracruz emitió una postura por lo cual solicito lo siguiente

Quisiera saber el contenido del comunicado o (sic) oficio enviado al ayuntamiento de Poza Rica por parte del INAH Veracruz.

¿Cuáles fueron las medidas adoptadas por el ayuntamiento de Poza Rica que dirige el alcalde Francisco Velázquez (sic) Vallejo con los funcionarios que entraron sin permiso a la zona arqueológica de Tajín?

¿Les fue notificado a los funcionarios que entraron sin permiso a la zona arqueológica de Tajín sobre el comunicado u oficio del INAH Veracruz? En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta, quiero que respondan esta otra ¿Cuánto (sic) fueron notificados los funcionarios sobre el comunicado u oficio?

El comunicado u oficio señala que tiene que responder algo el ayuntamiento y ya van varias semanas y no dice nada por eso solicito lo siguiente ¿Cuál es la postura oficial del alcalde de Poza Rica y en general de la administración con respecto al oficio?"

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso el ente público dio respuesta a través del Secretario del Ayuntamiento a través del oficio SEA-1032-2020 de catorce de octubre de dos mil veinte, en el que medularmente manifestó que *"en la Oficialía de partes del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo no se ha recepcionado documento alguno relacionado con ese tema"*.

Derivado de lo anterior, el inconforme expresó como agravio, medularmente, lo siguiente:

...

El día 19 de octubre de 2020 me llegó la respuesta a la solicitud realizada al INAH con respecto al mismo tema cuestionado al Ayuntamiento de Poza Rica donde señala que si existe un oficio enviado a Francisco Javier Velásquez Vallejo, alcalde del municipio de Poza Rica, donde le señala el caso de una actividad no autorizada por el INAH por parte de un funcionario del ayuntamiento antes mencionado. El número de oficio por el INAH enviado al Ayuntamiento de Poza Rica es 401.35.17-2020/1165 dirigido al alcalde de Poza Rica y firmado por el director del Centro INAH Veracruz. Le pido vuelva a buscar en cada una de las direcciones, jefaturas y regidurías porque el INAH es explicito es decir que envió un comunicado al ayuntamiento. En dado caso que mi queja, si es posible de acuerdo a las leyes de transparencia, se mencione si lo preguntado en mi solicitud ya existe información.

...

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso el sujeto obligado compareció remitiendo el oficio OFP-UNT-1291-2020 de nueve de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, quién manifestó sustancialmente lo siguiente:

...

"le comunico que el oficio 401.3S.17-2020/1165 remitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), no pasó por la oficialía de partes, al ser enviado al correo oficial del suscrito"

...

"Respuesta:

a) Se recibió el oficio 401.3S.17-2020/1165 el cual anexo para consultar el contenido.

b) Derivado del precitado oficio se giró una circular al cuerpo directivo del H. Ayuntamiento la cual anexo junto con los acuses de recibo de la

misma y evidencia de publicación en él publíquese en la tabla de avisos del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo. No omito mencionar que la circular incluye todos los directores y directoras del Ayuntamiento.

c) Es importante mencionar que el documento solicitado es una invitación para fortalecer la cooperación interinstitucional, aplicando las medidas de prevención y contención del SARS-CoV2(COVID-19)

d) Finalmente anexo el oficio OFP-UNT-1290-2020, con el cual se contestó el oficio 401.3S.17-2020/1165"

...

Al anterior documento descrito, se anexó el oficio 401.3S17-2020/1165 remitido por el INAH al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, mediante el cual se exhorta al Ayuntamiento no se realicen eventos en Monumentos Históricos y Zonas Arqueológicas, al haberse realizado un evento por servidores públicos del ayuntamiento, el cual no contó con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, toda vez que se contraviene con las medidas que se deben implementar para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de los riesgos para la salud derivado de la enfermedad por el virus SARS-CoV2, invitándolos a que en el futuro y una vez concluidas las medidas de la pandemia, todo evento o actividad a realizar en los recintos bajo custodia del Instituto Nacional de Antropología e Historia sea ingresada la solicitud de manera oficial ante la ventanilla única del centro INAH Veracruz, con el objeto de que sea evaluado y en su caso se expida la autorización correspondiente.

Así mismo, adjuntó el oficio de número OFP-UNT-1287-2020 de nueve de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal, mediante el cual informa a las Direcciones del Ayuntamiento las medidas que se deben tomar para evitar la propagación y contagio del virus SARS-CoV2, además de solicitar se proceda a la suspensión de todo evento en zonas arqueológicas por funcionarios públicos adscritos al Ayuntamiento e invitó para que una vez concluidas las medidas de salud ante la pandemia, cualquier evento o actividad realizada en recintos bajo custodia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, deberán ingresar la solicitud de manera oficial ante el INAH.

Finalmente adjuntó fotos de las tablas de avisos del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, donde se advierten oficios que resultan ilegibles.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: 1, 2, 69 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Es así que, el Titular de la Unidad de Transparencia, durante la el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, al acreditar la búsqueda exhaustiva, toda vez que el Secretario del Ayuntamiento es el encargado de la Oficialía de Partes del ente público además de haberse requerido al Presidente Municipal, dando cumplimiento a los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1]

Ahora bien, de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso informó a través del Secretario del Ayuntamiento no contar con la información peticionada, actuar que si bien causa agravio al solicitante fue solventado durante la sustanciación del presente recurso a través de la respuesta emitida por el Presidente Municipal quien informó que el oficio solicitado fue recibido a través de su correo institucional por lo cual oficialía de partes no tuvo conocimiento del mismo, poniendo a disposición del solicitante los documentos donde consta la información como es el oficio 401.3S17-2020/1165 remitido por el INAH al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, y similar número OFP-UNT-1287-2020 de nueve de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal, último documento donde constan las medidas tomadas por el Ayuntamiento ante el exhorto realizado por el INAH y el cual fue notificado a todas las direcciones del Ayuntamiento tal como se advierte del mismo oficio al contar con los sellos de todas las áreas, es así que al solventar las omisiones, este Órgano Garante no advierta vulneración al derecho de acceso del particular, lo anterior es así toda vez que otorgó respuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples.

Máxime que la respuesta emitida observó los principios de congruencia y exhaustividad para atender la solicitud materia del presente recurso, lo cual implica la existencia de concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, así como que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que se robustece con el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Lo anterior es así, toda vez que de las expresiones documentales remitidas, se colman con las pretensiones, puesto que se peticionó oficio enviado al Ayuntamiento de Poza Rica por parte del INAH Veracruz, documento que fue remitido y corresponde al oficio 401.3S17-2020/1165, además que relativo a los cuestionamientos dos, tres y cuatro consistentes en: las medidas que fueron adoptadas derivado de dicho documento, si les fue notificado a los funcionarios que entraron sin permiso a la zona arqueológica y en qué fecha, dichos cuestionamientos fueron atendidos a través del oficio OFP-UNT-1287-2020 de nueve de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal, donde se advierte que se exhorta y notifica a todas las áreas del ayuntamiento a no realizar eventos y en el mismo documento se advierte el sello de recibido con fecha de cada área.

Por lo que al advertirse de las constancias de autos que el sujeto obligado dio respuesta puntual a lo solicitado al haber puesto a disposición la información, que este órgano garante estime se colmaron las pretensiones del particular.

CUARTO Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el ente público, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma las respuestas emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles

siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en Funciones
de Secretaria de Acuerdos